



May 10

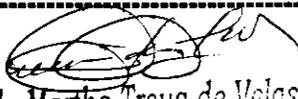
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES

Ponencia de la Ab. Esther Balladares Macías

RELACIÓN: En esta fecha y ante las señoras abogadas Msc. Dora Moreano Cuadrado como Juez Titular, Martha Chica Véliz y Esther Balladares Macías en sus calidades de Conjuetas de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con la intervención de la suscrita Secretaria Relatora de la Sala Ab. Martha Troya Niza, según Acción de Personal No. 6462-DNP-SAF, emitida por el Director Provincial del Guayas y Galápagos- Consejo de la Judicatura de Transición, de fecha 01 de febrero del 2013, se hizo el estudio en relación con la presente causa.- **Guayaquil, 01 de Abril de 2013.**-----

Acción de protección No.- 051-2013

Guayaquil, 01 de Abril del 2013, las 12h05


Ab. Martha Troya de Velasco
SECRETARIA RELATORA DE LA SEGUNDA SALA
CIVIL, MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

VISTOS: Para resolver el recurso de apelación (foja 83) interpuesto por los recurrentes Aquiles Rodríguez Neira, Pedro Orejuela Delgado, Thomas Flores Quinde y Miguel Aguilar Moscoso, de la sentencia estimatoria dictada por el Juez de la Unidad Judicial No.- 1 Contravenciones de Guayaquil, para resolver se considera, **PRIMERO:** La competencia que por sorteo ha correspondido a esta Sala para conocer el recurso de apelación por el que ha subido el presente expediente, está fundamentada en virtud de lo dispuesto en los artículos 8; numerales 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del inciso segundo, numeral tercero del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- **SEGUNDO:** En el ejercicio de la presente acción se ha cumplido con las formalidades y solemnidades legales, por lo que no existe omisión de solemnidad y se declara con validez el proceso en mención.- **TERCERO:** De fs.2 a 4-4 vlt, comparece Karina Murgueitio Roa a proponer acción constitucional de protección en contra de los Arquitectos Aquiles Rodríguez Neira, Pedro Orejuela Delgado, Thomas Flores Quinde y Miguel Aguilar Moscoso, exponiendo lo siguiente: "Con fecha 2 de Noviembre del 2012, el Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas, convoco a elecciones para el periodo 2013-2015, iniciándose el periodo de calificación de listas.(Anexo 1.Publicaciones de

prensa), con fecha 6 de Diciembre del 2012, el Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas, mediante oficio s/n entregado a las 19H48, me comunica sobre el reemplazo de 9 candidatos, dándome el término de 48 horas para su reemplazo, es decir hasta el 10 de diciembre del 2012, a las 00H00. (Anexo 2. Oficio). Con fecha 7 de diciembre del 2012, a las 16H10, el pleno de los miembros del Tribunal Electoral Provincial resuelve la descalificación de la lista B, a la que represento, cerrando intempestivamente el proceso de calificación de listas; sin que mis observaciones respecto de la lista A sean tomadas en cuenta, ni siquiera cumplir con el plazo de las 48 horas para el cambio de 9 candidatos que me habían sido objetados. La descalificación de la lista B, se realiza por la descalificación de la Arq. Narcisa Valencia Sánchez, a quien se le aplica el Art.13 literal d), del reglamento Nacional de Elecciones del Colegio Nacional de de Arquitectos del Ecuador, y al no poder ser reemplazada dicha candidatura, la lista queda incompleta aplicándole el Art. 12 que indica "no se calificarán las listas que se presentaron incompletas en su integración" Anexo 3 Oficio. Como causa de descalificación de la candidata Arq. Narcisa Valencia Sánchez, se invoca el art13,literal d) del Reglamento Nacional de Elecciones que indica " haber merecido sentencia ejecutoriada por delitos reprimidos con reclusión en el Código Penal". Sin embargo dicha candidata, participo en las elecciones del Colegio de Arquitectos del Guayas en el periodo 2009-2011, y gano su representación en el Directorio sin que sea calificada por tal motivo. Además, dicha candidata ha tenido cargos directivos en la institución, cuyas pruebas anexo (Anexo 4, 5,6). Nótese que quien da el nombramiento de Vocal Suplente al Tribunal Electoral en el periodo 2009-2011, a la Arq. Narcisa Valencia Sánchez, es el Arq. Orlando Ortega Sanabria, Presidente del Tribunal Electoral de entonces y actual candidato a Presidente por la lista A. Haciendo uso del 43 de Reglamento Nacional de elecciones, planteo recurso de Apelación para ante el Tribunal Nacional de elecciones, planteo recurso de Apelación para ante el Tribunal Electoral CAE-G, pretende descalificar la lista B que represento, vulnerando los derechos de igualdad de la Arq. Narcisa Valencia Sánchez, consagrados en la Ley Fundamental, para lo cual invoco el Art. 11, numeral 2, de la Constitución del Estado que dice. "todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición

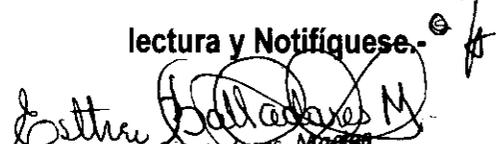
migratoria, orientación sexual estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación. El Estado adoptara medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad "discriminándola y negando su participación en el proceso electoral.(Anexo 7). El Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Arquitectos del Ecuador, con fecha 11 de diciembre del 2012 en respuesta a la Apelación presentada, concluye que "ningún instrumento legal de menor jerarquía puede oponerse a la Constitución de la República. Consecuentemente, la Arq. Narcisa Valencia Sánchez, candidata por una de las listas inscritas, no puede ser objeto de descalificación; pues se estará en contradicción a los postulados descritos". Recuerda además el carácter de obligatorio cumplimiento de las decisiones del Tribunal Electoral Nacional(Anexo 8).El Tribunal Electoral Provincial, desacata la resolución del Tribunal Nacional Electoral, que es de segunda y definitiva instancia, y con fecha 13 de Diciembre del 2012, publica por diario Expreso la nomina de la lista A, declarándola como ganadora en ausencia de mas listas. Además, convocan a la posesión de la nueva directiva a realizarse en Asamblea Provincial el viernes 25 de enero del 2013, en el Auditorium de la Sede Administrativa del CAE-G, a las 18H30(Anexo 9) **CUARTO:** Admitida la acción al trámite a fs. 22, diligencia a la que concurren todas las partes: accionante Karina Murgueito Roa y accionado, Sres. Aquiles Rodríguez Neira, Pedro Orejuela Delgado, Thomas Flores Quinde y Miguel Aguilar Moscoso por interpuesta personas de sus abogados patrocinadores, quienes formularon sus exposiciones, se fundamenta y consiste en la impugnación del acto ya referido, por los motivos y circunstancias expuesta explícitamente en la demanda, y en las alegaciones de los comparecientes a la audiencia mencionada.- **QUINTO:** En este estado la Sala observa lo siguiente: a).- De fs. 6-7 consta el oficio S/N, de fecha 06 de diciembre del 2012, donde se le hace conocer que el "Tribunal Electoral en aplicación de lo expuesto en el Art. 13 y su regla en causas de descalificación de las candidaturas, y el Art. 16 en lo que respecta a los adherentes, procedieron a descalificar a los siguientes candidatos", donde además el referido Tribunal, le comunica a la Sra. Arq. Karina Murgueitio, "Que tiene el plazo de 48 horas hábiles, para que proceda a reemplazarlos, como lo establece el Reglamento Nacional de Elecciones del Colegio de

Arquitectos, en el art. 14", b).- De fs. 8-10 consta la Resolución S/N, emitida por el pleno de los Miembros del Tribunal Electoral del Guayas, quienes en sesión extraordinaria resolvieron lo siguiente. "la descalificación de la lista B a la delegada por dicha candidatura, Arq. Karina Murgueitio y además se le hace conocer que queda insubsistente el oficio en el cual se solicitaba la prueba de descargo por parte de la aludida Arq. Narcisa de Jesús Valencia Sánchez, ya que determinó que la prueba notariada es irrefutable" resolución que data del 07 de diciembre del 2012, c).- De fs. 14-15, consta el Recurso de Apelación interpuesto, por la Arq. Karina Murgueitio Roa en contra de la decisión tomada por el Tribunal Electoral del CAE, de fecha 7 de diciembre del 2012 a las 16h10, d).- De fs. 16-17 consta la Resolución No.- 001-2012 de fecha 11 de diciembre del 2012, mediante el cual el Tribunal Nacional Electoral CAE, para tratar los casos de los procesos electorarios en dos colegios provinciales, en la parte correspondiente al Colegio de Arquitectos del Ecuador Provincial del Guayas, resuelven lo siguiente: "En tal sentido, procede la calificación de las dos listas presentadas y solicitamos realizar la convocatoria a elecciones para el viernes 11 de enero del 2013, conforme lo estipulado", más aún en la parte final de la referida resolución dice "Recuerdo a usted señor presidente el carácter de obligatorio cumplimiento, las decisiones del Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Arquitectos del Ecuador", **SEXTO:** Conforme lo dispone el art. 88 de la Constitución Política Vigente, "la acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Por lo manifestado es de precisar si constan precisadas las circunstancias antes citada; la Sala observa que la decisión impugnada, es emitida por un ente de derecho privado, esto es, el Tribunal Electoral Provincial del Guayas del Colegio de Arquitectos, entonces se concluye que el acto ilegítimo demandado no proviene de una autoridad pública. La violación que se refiere la parte actora dentro del ámbito de esta acción de protección, a criterio de esta Sala, se encuadra dentro de lo previsto en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina los casos en que no proceda la

doce (12)

acción de protección, señalando, entre otros, en sus numerales 1, 2, y 3 " Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales ", " Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos ..." y "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos" y,."; en cuyos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Esto tiene fundamento que para declarar la inconstitucionalidad de una norma o como en este caso de un reglamento, corresponde en forma exclusiva a la Corte Constitucional tal como lo prevé el Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 75 de la ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La sala considera para resolver que la accionante es representante de la Lista B que estaba postulándose para las elecciones del Colegio de Arquitectos del Guayas, dicha lista fue debidamente notificada para que reemplace a los candidatos que habían sido descalificados por el Tribunal Electoral del Guayas, por la causal contenida en el literal a) del artículo 13 del Reglamento Nacional de Elecciones, sin que exista constancia procesal de que aquello fue convalidado con nuevos candidatos como dispone el artículo 14 del Reglamento Nacional de Elecciones, además, también se descalificó a la candidata de la Lista B, NARCISA DE JESUS VALENCIA SANCHEZ, aplicando lo dispuesto en el literal d) del artículo 13 del Reglamento Nacional de Elecciones, es decir, esta Sala observa que existieron dos causales de descalificación de la Lista B, y no una como advierte el juez a quo, no haber reemplazado los candidatos descalificados por el Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas dentro del término concedido por el artículo 14 ibídem, y la aplicación, a la arquitecta Narcisa Valencia Sánchez, de la causal contenida en el numeral d) del artículo 13 de la precitada norma sancionada en el último inciso del mismo artículo; en tal virtud, la Sala considera que el Tribunal Electoral del Colegio de Arquitecto del Guayas ha actuado aplicando sus propias normas y reglamentación vigente sin que exista constancia procesal de una vulneración de derechos constitucionales a la accionante Karina Roa Murgueito que sean reparables en esta acción, sino mas quien, cuestiones de mera legalidad que deben ser resueltas en la vía correspondiente. Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta el recurso de apelación interpuesto por RODRIGUEZ NEIRA AQUILES ANIBAL, FLORES QUINDE TOMAS TEODORO, AGUILAR MOSCOSO VICTOR MIGUEL Y OREJUELA DELGADO PEDRO SIMON e INADMITE la Acción de Protección subida en grado. Dejando a salvo el derecho de la recurrente para iniciar por la vía correspondientes, la acción que fuere pertinente. Dése lectura y Notifíquese. -


Abg. Esther Balladares M.
CONJUEZ


Ab. Martha Chica Véliz
CONJUEZA
Corte Provincial de Justicia
del Guayas


Msc. D. ... Cuadrado
1ro. Juzgado 2a Sala Civil
y Merito Corte Provincial
de Justicia de Guayas

Certifico -


Ab. Martha Troya de Velasco
SECRETARIA RELATORA DE LA SEGUNDA SALA
CIVIL MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

